

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE54738 Proc #: 3910543 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 19487716 – HECTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01027 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SDA Nos. 2016ER235801 del 30 de diciembre de 2016 y 2016ER97765 del 15 de junio de 2016, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, el día 16 de enero de 2017, al establecimiento industrial denominado **ENMADERA DE COLOMBIA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01900706 del 29 de mayo de 2009, ubicada en la Carrera 55 B No. 128B– 09 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01900701 del 29 de mayo de 2009, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento industrial.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00708 del 06 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:





"(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 175(31/05/2006) Mod = Dec 368/2008 (Gaceta 507/2008) Res 699/2009	Niza (24)	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	7	1
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(...)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

	l abia No. 8 Resultados					
Ubicación del punto (s) medición	Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso. Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible					
Descripción de la medición	Fuente Encendida: 15:05 minutos. Fuente Apagada: 15:30 minutos. Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.					
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No			
	Condición fuente (Fue Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))			FA		
Tipo de corrección (dB(A))	K _i es un ajuste por impulsos (dB(A)) 6					





SECRETARÍA DE AMBIENTE								
	K_T es un ajuste por tono de información (dB(A))	3						
	K _S es un ajuste por bajas (dB(A))	s frecuencias						
Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L _{Aeq,T} , L _{Aeq,T} , esidual y nivel percentil L ₉₀ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:							
Valor emisión corregido ajuste K Leq _{emisión} dB(A)	79,9 dB(A)							
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente	Sector y horario a	comparar		Día Noci				
Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector B. Tranquili moderad		6	55 dB	N/A			
	Supera	Х		No supera				
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)	UCR		- 14,9					
Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento	> 3	BAJO						
Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)	3 – 1.5	MEDIO	EDIO					
UCR = N – Leq (A)	1.4 – 0	ALTO						
	< 0	×						

(...)

12. CONCLUSIONES

 La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria ENMADERA DE COLOMBIA ubicada en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 55 B No. 128 B - 09, <u>SUPERA</u> los estándares máximos





permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **79,9 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

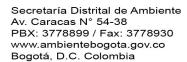
Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo







Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,</u> los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se







inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(…)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. Prohíbase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (...)"

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha





norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

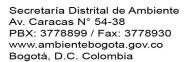
Del Caso en Concreto

Al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del día 16 de enero de 2017 y el Concepto Técnico No. 00708 del 06 de febrero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento industrial denominado **ENMADERA DE COLOMBIA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01900706 del 29 de mayo de 2009, está ubicado en la Carrera 55B No. 128B– 09 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01900701 del 29 de mayo de 2009.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento en comento, según el Decreto 175 del 31 de mayo de 2006 modificado por el Decreto 368 de 2008 y la Resolución 699 de 2009, está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 24 – Niza, Sector Normativo 7, Subsector de Uso I,** en donde la actividad industrial de fabricación de muebles **NO se encuentra permitida**. Por tal motivo se remitirá copia a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00708 del 06 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial **ENMADERA DE COLOMBIA**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de una (1) Sierra Trifásica, Marca Demco, Referencia Y11M-2; una (1) Planeadora, Marca Horta y Cía., Referencia RH-25 y un (1) Compresor, Marca TC Compresor, con los cuales incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de 79,9dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -14,9dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en Horario Diurno.

De igual manera, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la emisión de ruido por máquinas industriales** en **Sectores** clasificados como A y **B**, tales como las fuentes generadoras de ruido anteriormente mencionadas y, así mismo, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, **prohíbe el funcionamiento de establecimientos** comerciales o **industriales en Sectores B**, **que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**.







Siendo así, y en relación con el caso en particular, el señor **HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado **ENMADERA DE COLOMBIA**, ubicado en la Carrera 55B No. 128B–09 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

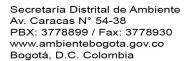
El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01900701 del 29 de mayo de 2009, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado **ENMADERA DE COLOMBIA**, registrado bajo la Matrícula Mercantil No. 01900706 del 29 de mayo de 2009, ubicado en la Carrera 55B No. 128B–09 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Es importante anotar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio se pudo verificar que actualmente el establecimiento industrial denominado **ENMADERA DE COLOMBIA**, registrado bajo la Matrícula Mercantil No. 01900706 del 29 de mayo de 2009, se reporta como dirección comercial y judicial la Carrera 53 No. 134A-71 Interior 1 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C, por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2017-1391**, se harán a la citada dirección, junto con la reportada en la Visita Técnica de seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido que generaron el presente proceso, la cual es en la Carrera 55B No. 128B–09 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.







Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No 01900701 de 29 de mayo 2009, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado ENMADERA DE COLOMBIA, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01900706 del 29 de mayo de 209, actualmente activa, ubicado en la Carrera 55B No. 128B- 09 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido con el funcionamiento de una (1) Sierra Trifásica, Marca Demco, Referencia Y11M-2; una (1) Planeadora, Marca Horta y Cia., Referencia RH-25 y un (1) Compresor, Marca TC Compresor, con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -14,9dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona de Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo de emisión de ruido permitido en 79,9dB(A) en Horario Diurno, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto; Así mismo, Por la emisión de ruido por Máquinas Industriales en Sectores clasificados como A y B como las descritas anteriormente y, por último, por incumplir con la prohibición de funcionar establecimientos industriales que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tal cual el establecimiento industrial anteriormente mencionado lo hizo en una Zona de Uso No permitida para su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor HÉCTOR HERNANDO CARVAJAL SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.487.716, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado ENMADERA DE COLOMBIA, en las siguientes direcciones: En la Carrera 55B No. 128B–09 de la Localidad de Suba, en la Carrera 53 No. 134A–71 Interior 1 Apartamento 101, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00708 del 06 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Suba, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. SDA-08-2017-1391

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL





lab	

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/11/2017
Revisó:									
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VARO	NC.C:	36289576	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/01/2018
DANIEL TOBON APARICIO	C.C:	79980404	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170122 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/03/2018
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	16/03/2018





